


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN		257544189003 20210399	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120050		257543103002	
ACCIONANTE	DANIELA CEPEDA VARGAS como agente oficioso y representación de su padre SEGUNDO MOISES CEPEDA		
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.		
VINCULADAS	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. - ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE SALUD		
DERECHO	SALUD	DECISIÓN	REVOCA
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, el cual tuteló los derechos fundamentales incoados.

Solicitud de Amparo

La señora DANIELA CEPEDA VARGAS en calidad de agente oficioso y representación de su padre el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna. <https://bit.ly/3jACryc>

Trámite

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes, vincular a las entidades Ministerio de Salud y Protección Social - Adres; Secretaría de Salud de Soacha Cundinamarca; I.P.S. Angiografía de Colombia Sede Villavicencio (Meta); Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca para que ejerzan su derecho de defensa. Además, concedió MEDIDA PROVISIONAL, como forma de conservación y seguridad de los derechos fundamentales del accionante el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló los derechos invocados por la accionante. <https://bit.ly/3jCR8ky>.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de junio de 2021.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, en calidad de apoderado especial de NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3qLv08T>

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó en si resulta violatorio los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna, siendo los anteriores vulnerados por la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, pues no se genero la autorización para la remisión del accionante a una I.P.S. con la que la entidad accionada tuviese convenio, y/o por el contrario que se generara el pago anticipado para que el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA pudiera realizar los tratamientos y procedimientos que requería el accionante el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada radica, en que, el a quo ordeno un tratamiento integral, considera el apoderado judicial de la entidad accionada que *“el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro”* pues la misma acción constitucional resulta improcedente al tutelar hechos futuros e inciertos de manera anticipada, de esa manera de estaría presumiendo la mala fe en la prestación de los servicios que llegara a necesitar sus pacientes. A voces

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

la entidad accionada manifiestan que “Por otra parte, NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar el “Tratamiento Integral”, situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.

Por lo expuesto, se indica que de proceder el Tratamiento Integral requerido debe ser individualizado por cada patología padecida en cuanto a los tratamientos, los medicamentos incluyendo sus cantidades, así como su vigencia (Decreto 2200 de 2005); **siendo entonces necesario que el Juez, lo especifique, previo estudio médico, por ser competencia exclusiva del galeno.** Es por lo expuesto INVALIDE ordenar un tratamiento integral.”

Este Despacho constitucional, vía telefónica procedió a comunicarse con la accionante DANIELA CEPEDA VARGAS en calidad de agente oficioso y representación de su padre el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA, para que informara si ya se había efectuado la remisión del accionante a una I.P.S. con la que la entidad accionada tuviera convenio, y/o por el contrario si ya se había generado el pago para que el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA pudiera realizar los tratamientos y procedimientos. Quien nos informó que el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA había fallecido el veintiséis (26) de mayo del presente año, se solicitó que se enviara copia del Registro Civil de Defunción, quien la allegó al despacho y reposa a folio 008 <https://bit.ly/3xcZCCL> expediente digital.

Esta Jueza Constitucional, desde ya, no le queda más que revocar el fallo en primera instancia por ser improcedente al configurarse la carencia actual del objeto por daño consumado, pues se generó la inoperancia de los mecanismos de protección, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido, ya que en el evento de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia.

Por otra parte, en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado con respecto al caso específico de la muerte del demandante en el trámite de tutela, por lo anterior resulta pertinente citar la Sentencia T - 058/11, así:

“Ahora bien, a pesar de que esta Corte ha sostenido en algunas oportunidades que en el caso específico de la muerte del demandante en el trámite de una acción de tutela se configura un hecho superado, en la Sentencia SU-540 de 2007 precisó que en este evento no resulta apropiado referirse a un hecho superado, pues sin lugar a dudas lo que se presenta es un daño consumado. Dijo entonces la Corte:

“En armonía con estos antecedentes sucintamente resumidos, puede no resultar apropiado referirse a un hecho superado cuando acontece la muerte del demandante, menos aún cuando esa muerte es consecuencia directa de la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, como ha sucedido en algunos casos. Pero si se quisiera ir más allá, para abundar en justificaciones, y adoptar el sentido literal de las palabras, la acción ‘superar’ significa, entre otras acepciones, ‘vencer obstáculos o dificultades’, con lo cual queda claro que no es posible sostener que la muerte de un ser humano, especialmente circunscribiéndose dentro del contexto del proceso de tutela en el cual se pretende el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, se pueda entender como el vencimiento de un obstáculo o dificultad, pues sin lugar a dudas los efectos de esa muerte frente a la afectación de los derechos fundamentales es, más propiamente, una pérdida o un daño consumado, como se verá a continuación.”

En la misma decisión señaló que, “aunque ocurra la muerte del peticionario durante el trámite de la tutela, conserva la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de debate, porque si bien es cierto que por esa causa, entendida como un daño consumado, la Corte queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior, también lo es que en virtud de su función secundaria, en la eventual revisión de los fallos de tutela, debe resolver sobre el fondo del asunto sometido a su estudio, i.) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe la emisión de fallos inhibitorios en materia de tutela y ii.) en consideración a que sus funciones, en materia de tutela, exceden a las que cumple ordinariamente un tribunal de instancia (Corte Constitucional, Sentencias T-260 de 1995 y T-175 de 1997)”.

En este orden de ideas, esta Corporación ha manifestado que, aunque la muerte del titular de derechos genera la inoperancia de los mecanismos de protección, pues indudablemente cualquier

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

orden que imparta el juez de tutela pierde todo sentido, ya que en el evento de adoptarse “caería en el vacío por sustracción de materia”, ello no puede ser una excusa para que la Corte no analice si existió una vulneración y, de ser así, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Bajo este derrotero, la Corte ha indicado la técnica jurisprudencial que debe seguirse en sede de revisión para efectuar el estudio de las sentencias dictadas por los jueces de instancia, teniendo en cuenta que “[e]l efecto jurídico de un fallo de la Corte al pronunciarse sobre una decisión que concede la protección y sobre otra que la niega, ante la misma circunstancia de hecho, como lo es la ocurrencia de la muerte del accionante, puede no ser el mismo (...)”.

Así las cosas, la jurisprudencia ha precisado que, por regla general, ante una negativa de protección de los jueces de instancia “a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b). si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuere el caso. // La excepción a esta regla la configura la circunstancia de que los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor se proyecten en su familia supérstite, caso en el cual la tutela se concede para la protección de los derechos de la familia”.

Por otro lado, si las sentencias de instancia accedieron al amparo de los derechos fundamentales del actor, la Corte deberá establecer si la tutela fue bien concedida. En ese sentido, “i) si se encuentra que la tutela fue bien concedida, y el beneficiario de la misma falleció en cualquier momento después de proferido el fallo o los fallos de instancia, la Corte en sede de revisión deberá confirmar el fallo o fallos que ampararon los derechos fundamentales, pues esa era la decisión apropiada, pero tendrá en consideración el fallecimiento del beneficiario y revocará las órdenes pertinentes, que en lo sucesivo resulten de imposible cumplimiento; ii) si, por el contrario, la tutela fue mal concedida, la Corte deberá revocar el fallo para denegar la tutela porque es necesario hacer cesar en lo posible los efectos que esté produciendo o haya producido la orden proferida para ampararlos, cuando ellos se han proyectado en beneficio no sólo del actor fallecido, sino por ejemplo, de la familia supérstite ya con la muerte del actor no necesariamente se da fin a los efectos de la protección que se le otorgó en vida”. (Sentencia T - 058/11, 2011)

Por otra parte, frente al tema de la carencia actual de objeto, fenómeno que se configura cuando existe un daño consumado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, es así que la sentencia T - 038/19 determina que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria...

... No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. (Sentencia T - 038/19, 2019)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Ahora bien, la H. Corte Constitucional determinó que si bien es cierto no resulta viable emitir una orden de protección frente a las garantías y derechos fundamentales, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, por lo que vislumbra esta Jueza Constitucional, que la finalidad de la presente acción de tutela, era generar la autorización de remisión a la I.P.S. con la que la accionada entidad NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD tenia convenio. A voces de la accionante, manifiesta que *“la EPS vía telefónica ha informado que no tiene camas que por eso no pueden hacerlo”*. Por lo que el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, solicitó el pago anticipado para continuar con los trámites, dicha entidad manifestó que *“No obstante y teniendo en cuenta el riesgo de vida que puede tener el paciente dada su patología, se procedió a programar la intervención para el 25 de mayo de 2021, pero dadas las condiciones médicas del paciente, no fue posible practicarlo.”*

A lo anterior el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T - 069/18, con respecto al principio de continuidad e integridad en el servicio público de salud, pues la entidades encargadas de prestar dicho servicio no pueden generar prohibiciones de anteponer barreras administrativas para negar los servicios, así que:

“La Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida...”

... Con relación al daño consumado, asunto relacionado con el caso que se revisa, la Corte ha precisado que, para determinar la actuación que le corresponde desempeñar al juez de tutela, es necesario determinar el momento procesal en el que se consumó el daño. Así, si esto fue antes de la interposición de la acción de tutela, deberá declararse su improcedencia. Pero si el daño tuvo lugar durante el trámite de la acción de tutela, el juez debe pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

“i) Decidir de fondo en la parte resolutive de la sentencia sobre la configuración del daño consumado lo que supone un análisis y determinación sobre la ocurrencia o no de una vulneración de derechos fundamentales.”

(ii) Realizar una advertencia “a la autoridad pública [o particular] para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)” de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Si lo considera necesario dependiendo del caso concreto, ordenar compulsar copias del expediente de tutela a las autoridades correspondientes con el fin de que investiguen y sancionen la conducta que produjo el daño.

(iv) Informar al demandante y/o sus familiares de las acciones jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico que pueden utilizar para la obtener la reparación del daño”. (Sentencia T - 069/18 , 2018)

Con relación a las directrices que debe seguir el Juez en sede de tutela, observa el Despacho que el actuar de la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, vulneró los derechos fundamentales y garantías del accionante por dilatar y omitir los trámites administrativos para prestación efectiva de los servicios que requería el accionante el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA.

Por lo anterior, para este Despacho Judicial, resulta pertinente colocar el presente caso en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que dentro del marco de sus facultades legales, conferidas por la Ley, procedan a realizar la investigación en aras de establecer una presunta omisión o acción, derivadas de una prestación deficiente del servicio en salud de la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Esto, aun cuando dicha entidad de vigilancia y control en el fallo de primera instancia, fue desvinculada.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Frente a la cuarta y última directriz, los familiares supervivientes del accionante el señor SEGUNDO MOISES CEPEDA, en caso de considerarlo pertinente deberán iniciar las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de determinar si hay lugar o no una reparación integral con ocasión de los presuntos daños causados por el fallecimiento de su ser querido.

En cuanto al fallo en primera instancia, considera este Despacho constitucional, que el *a quo* falló conforme a derecho siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales, donde se concedió amparar los derechos fundamentales incoados, en especial se ordenó en el término de 48 horas adelantar todas las gestiones administrativas a fin de materializar los tratamientos y procedimientos que se ordenaron. Por lo que en otro escenario se confirmaría dicha providencia judicial, contrario sensu, en el caso concreto, y como se estableció anteriormente, por carencia actual del objeto por daño consumado no queda más que revocar el fallo por ser improcedente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR por **improcedencia** del fallo proferido el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría copia digital de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Salud, para que investiguen si el actuar de la entidad NUEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ante la acción u omisión frente a las irregularidades en la prestación del servicio en salud del accionante SEGUNDO MOISES CEPEDA.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120050
Soacha, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6755bc7dcf3ec0974d38f1c67ea25fe3c50adc39bb18140291445d9944c99564

Documento generado en 02/07/2021 10:04:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca